

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.

REF. INVESTIGACIÓN PATERNIDAD formulada por MARÍA CAROLA ZORRO ESPITIA en representación de LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA contra de JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ RAD. 2022-00375.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA CAROLA ZORRO ESPITIA** en representación de **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**, presentó demanda en contra del señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**, para que:

1.1.- Se declare que el menor de edad **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**, es hijo legítimo del señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 80.101.540.

1.2.- se ordene realizar las anotaciones e inscripciones necesarias en el registro civil de nacimiento del menor de edad **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**.

1.3.- Se ordene la fijación y pago de la obligación alimentaria en favor del menor de edad **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**, y a cargo de su progenitor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que la demandante sostuvo una relación sentimental con **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**, en el año 2014 se conocieron como compañeros de trabajo, y hacía el mes de agosto de este año la señora **MARÍA CAROLA ZORRO ESPITIA** quedó embarazada el 24 d octubre y el 10 de noviembre, la señora **MARÍA CAROLA ZORRO ESPITIA** y el demandado acudieron al centro médico ABC bebé, ecografías médicas.

2.2.- Que durante el tiempo del embarazo y después del nacimiento del niño las relaciones fueron normales , pero el demandado nunca ha contribuido con la sus obligaciones para con el niño, a quien solo llama por teléfono muy de vez en cuando.

2.3.- Que el demandado se ha negado a reconocer al niño.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 1 de junio de 2022, de la cual se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- El demandado fue notificado el 9 de septiembre de 2022, quien, dentro del término legal contestó la demanda, con excepción de mérito, la cual denomino "*INDEBIDA TASACIÓN DE LA EVENTUAL CUOTA ALIMENTARIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE*", de la fue descorrida por la parte actora.

3.- El 9 de septiembre de 2022, se abrió a pruebas el plenario y se fijó fecha y hora para la realización de prueba de ADN.

4.- El 3 de diciembre de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrió al proceso resultado de la prueba de ADN practicada, de la cual se corrió traslado a las partes por auto del 3 de febrero de 2023.

5.- Por proveído del 16 de enero de 2024, se tuvo en cuenta que el término de traslado de la prueba de ADN venció en silencio y se indicó que este asunto se fallaría de plano.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fija como **PROBLEMA JURÍDICO** 1) Establecer si en el presente asunto, se demostró que el menor de edad **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**, no ha podido tener, como padre biológico al señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**, 2) Si en este caso, es procedente hacer pronunciamiento sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el menor de edad, y si hay lugar a determinar la cuantía en que el padre biológico habrá de contribuir para la crianza y educación del niño y, 3) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las segundas como en el presente en el caso, buscan la determinación de la filiación, es decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que ***"es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"***. (Sentencia 258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe

dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Sobre la causal antes mencionada, el artículo 92 del Código Civil señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, para tal efecto, se presume ***"que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento"***.

Como es sabido que es difícil lograr la demostración de las relaciones sexuales entre la pareja por el mismo contexto de intimidad en el que las mismas se dan, la ley 75 de 1968 en esa específica causal dispuso que esas relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre; apreciado éste último según la Corte Suprema de Justicia ***"dentro de las circunstancias allí detalladas, pero, desde luego, enmarcado en el lapso en el que según la ley tuvo ocurrencia la concepción"***.

"Así las cosas, el trato del cual han de inferirse las relaciones íntimas entre la pareja, 'no solo debe quedar plenamente

establecido en lo atinente a su 'naturaleza, intimidad y continuidad', como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar con igual celo que ese trato se presentó además en la época en que se presume la concepción' (Casación del 23 de abril de 1.998)..." (Sentencia Junio 17 de 1.999 Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia).

Debe advertirse igualmente, que para zanjar cualquier duda, la ley estableció que en procesos como el presente, en el auto admisorio de la demanda el juez, aun de oficio, debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (art. 386 del C.G.P.), prueba respecto de la cual la jurisprudencia y la doctrina han destacado ampliamente su importancia para revelar la verdad de las afirmaciones del demandante, sin que ello implique el abandono de las demás pruebas practicadas, por lo cual el mismo Código General del Proceso ordena al juez que dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorablemente al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y mediante escrito debidamente motivado en el que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Sobre la importancia de la prueba genética para declarar la paternidad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "**La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia. Si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia... las pruebas que ella pone al servicio de la justicia, particularmente el dictamen pericial, cobran singular relevancia, al punto que, como lo ha precisado esta Corporación, '...hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas...**". (Sentencia N° 068-00).

IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del

art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 *ibidem*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se relaciona el material probatorio existente en el plenario, así:

El acervo probatorio sobre el cual el esta Juez debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

- La copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**, nacido el 24 de abril de 2015, en el que figura como hijo de la señora **MARÍA CAROLA ZORRO ESPITIA**.
- Examen de ADN con resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999% del señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ** respecto del menor de edad **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA** (archivo 24).

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Analizado en su conjunto el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN, se practicó examen científico que arrojó como se anotó anteriormente, un índice de Probabilidad de paternidad con el señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ** de 99.999999885%, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que, es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la investigación demandada, motivo por el cual deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda, pese a que con la contestación de la demanda el demandado **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ** presento excepción de mérito, la misma la fundamento frente a la fijación de la cuota alimentaria, más no a la pretensión principal que corresponde a la paternidad, teniendo en cuenta, además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 068-00, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado** , al probarse la paternidad sobre el menor de edad, de conformidad con la ley deberá hacer pronunciamiento esta Juez sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad sobre el niño, y si hay lugar a determinar la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación del mismo.

Para resolver lo pertinente se recuerda, que el vínculo generado entre los padres y los hijos, hecho este de carácter natural, genera, entre estos, relaciones de carácter personal y patrimonial, las cuales regula la ley; por el hecho de pertenecer a una familia, ser padres y ser hijos, se forman diferentes relaciones familiares y jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, que se traducen en una serie de obligaciones y derechos que tienen los padres para con los hijos y viceversa.

En cuanto al aspecto patrimonial, estableció el legislador la figura de **la patria potestad o potestad parental**, que es la facultad que tienen los padres para representar al hijo, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este le produzca.

Al lado de la patria potestad, institución de carácter patrimonial, están las relaciones de carácter personal, las cuales tienen su fundamento en el vínculo de sangre, y por las que los padres tienen la obligación de la tenencia y cuidado personal o custodia de sus hijos y el derecho de corregirlos y orientarlos.

El art. 62 del C. Civil dispone, que "**Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:**

"1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

"Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.

"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente, podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que

el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá". (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad del numeral 1° inciso 1° del mencionado artículo 62, esto es, sobre la privación de la patria potestad cuando uno de los padres es vencido en juicio contradictorio expuso, que **"la privación de la patria potestad al padre o madre que no reconoció voluntariamente la paternidad, no conlleva un rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que por expresa disposición legal, los padres mantienen esa condición y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los mismos términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad"**.

En la misma sentencia, la Corte dijo que **"aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio (...) la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor"**.

En el presente asunto se tiene, que el demandado, colaboró en su momento con la obtención del resultado de la prueba de ADN por medio del cual se logró establecer la verdadera filiación del menor de edad, y al contestar la demanda no se opuso a la pretensión de la paternidad, pues no manifestó oposición alguna a la misma en lo que toca con el estado civil de su hijo, por lo que analizadas estas circunstancias a la luz de las directrices expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, se llega a la conclusión que no existe la necesidad de privarlo de la patria potestad con respecto al menor de edad, medida que también es

benéfica para el niño, pues se garantiza con ello que el menor de edad tenga la oportunidad de fortalecer una relación con su padre, que lleven a que el mismo pueda ejercer todos los derechos que la ley concede respecto de su hijo.

Ahora bien, sobre la **fijación de cuota alimentaria** a favor del niño y a cargo del padre debe señalarse, que la facultad del juez en la fijación de alimentos está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen.

En el presente caso se tiene, que se encuentra establecida la filiación que une al menor de edad con el señor demandado, y la necesidad de los alimentos por parte del niño, la que se presume por ser éste menor de edad de edad; y en cuanto a la capacidad económica del obligado, no se logró establecer en este caso por medio alguno, por lo que para la fijación de la cuantía en la que el padre debe contribuir para los alimentos de su hijo, debe darse aplicación a la presunción establecida en el primer inciso del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, que el padre devenga por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en aplicación de lo dispuesto por la ley, en el presente caso se determinará provisionalmente, con sujeción a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., la cuantía de los alimentos en que el padre debe contribuir para con su hijo, en la suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, haciendo la salvedad que si la madre del niño tiene o llega a tener conocimiento de un mayor ingreso económico por parte del obligado, la misma se encuentra legitimada para adelantar en su oportunidad, el proceso respectivo con el cual se pueda llegar a obtener el aumento de la cuota aquí establecida.

Sobre la mencionada presunción contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-388/00, reiterada en la sentencia C-055 de tres (3) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, que **"aunque una parte importante de la población colombiana vive por debajo de la línea de pobreza y carece de un empleo estable, en todo caso, es altamente probable suponer que la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente al salario mínimo, pues así se desprende 'tanto [de] los datos que**

aporta la experiencia como [de] la obligación del empleador de pagar no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual'. De allí que concluya que la presunción cuestionada es razonable.

"Adicionalmente, señala que la misma resulta concordante con otras disposiciones constitucionales y legales 'que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos'. Por esta circunstancia, igualmente, encuentra la Corte 'razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal'.

(Es) "Una presunción que protege a la parte más débil de la relación procesal - el menor- 'de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal'. Con ello se corrige, dijo la Corte, 'la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba' y, se 'evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio'".

Así las cosas, se reitera, como quiera que en este asunto no se logró establecer la capacidad económica del obligado, se fijará como cuota alimentaria a cargo del padre biológico, y con sujeción a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P., la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente; cuota que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y deberá ser consignada por el señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**, dentro de los 5 primeros días de cada mes a órdenes de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- y/o en cuenta de ahorros que para tal efecto dispondrá la madre.

Así las cosas, se concederá a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se declarará impróspera la excepción de fondo alegada en este asunto por la parte demandada, referente a los alimentos, ya que los argumentos expuestos por el demandado, no son de recibido

por esta Juez, ya que se tuvo en cuenta la capacidad económica del demandado, para establecer la cuota alimentaria.

Finalmente, y en cuanto al **tercer problema jurídico** planteado, relacionado con la condena en costas en este proceso, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta ese carácter puramente objetivo de la condena en costas, y advirtiéndolo que en este asunto están saliendo avantes las pretensiones de la demanda, se condenará en costas al demandado por haber resultado vencido en este asunto.

Finalmente, en cuanto a la cuota provisional de alimentos provisionales fijados por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, archivo No. 039, queda sin efecto

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada "**INDEBIDA TASACIÓN DE LA EVENTUAL CUOTA ALIMENTARIA POR PARTE DE LA DEMANDANTE**", propuesta por el demandado al contestar la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ, ES EL PADRE BIOLÓGICO** del menor de edad **LUIS JACOBO ZORRO ESPITIA**, nacido el 24 de abril de 2015, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **LUIS JACOBO**, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: NO PRIVAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, que el señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ** tiene sobre su hijo menor de edad **LUIS JACOBO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al señor **JAVIER ESPEJO SÁNCHEZ**, a pagar por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo **LUIS JACOBO**, la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional; cantidad que deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: La cuota alimentaria anteriormente señalada, deberá incrementarse el 1° de enero de cada año, en la misma proporción en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, comenzando el 1° de enero de 2025.

SÉPTIMO: La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada material, por cuanto los alimentos son susceptibles de modificación.

OCTAVO: LEVANTAR la medida provisional fijada en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, archivo No. 039.

NOVENO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

DECIMA: NOTIFICAR esta sentencia a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, para lo de su cargo.

UNDECIMO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35ce2f65ee7262d7601484c5ec5982c0b11eade326f41a7f898cfe972ef5b11**

Documento generado en 08/11/2024 11:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 197 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.

REF. **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** formulada por la señora **MIREYA BUSTOS GALINDO** en representación del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS** contra del señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO**. RAD. 2023-00620.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **MIREYA BUSTOS GALINDO**, presentó demanda en representación del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS** en contra del señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO**, para que:

1.1.- Se declare que el señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO** no es el padre del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la anotación respectiva en el registro civil de nacimiento del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1.- Que el 30 de enero de 2009 nació el menor **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**.

2.2.- Que el señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO** no es el padre del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**.

2.3.- Que mediante análisis de marcadores STR a partir del ADN, se acredito que el señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO**, no es el padre biológico del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

1.- La demanda fue admitida en auto del 29 de agosto de 2023, y de la misma se dispuso dar traslado a la parte demandada.

2.- Por auto del 22 de enero de 2024, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, quien dentro del término concedido se allano a las pretensiones por auto del 2 de febrero de 2024 y a la prueba de ADN arrimada al proceso.

3.- Por auto del 2 de julio de 2024, se le concedió amparo de pobreza al demandado.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como **PROBLEMAS JURÍDICOS** el establecer:

- 1) Si la demanda se presentó por persona legitimada para ello y en tiempo, o por el contrario, hay lugar a aplicar el término de caducidad de la acción que en algunos casos establece la ley para estos asuntos.
- 2) Si en el presente asunto se demostró que el menor de edad, no ha podido tener por padre al señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO**, y por tanto deben declararse prósperas las pretensiones de la demanda.

- 3) Si en este caso se logró demostrar quién es el verdadero padre biológico del menor de edad; y en consecuencia, deben tomarse con respecto del mismo las correspondientes determinaciones de ley.
- 4) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO** planteado se recuerda, que con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las primeras, como en el presente en el caso, buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea respecto del padre o de la madre, por cuanto como lo comentó la Corte Constitucional en sentencia No. C-109 de 1995, **"toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real..."**.

El artículo 1° de la ley 75 de 1968, en su inciso primero expresa, que ***"El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse entre otros eventos, "En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce";*** es decir que a través de esta nota se consagra, el reconocimiento que efectúa el padre en forma espontánea en el acta de nacimiento firmándola.

Es sabido que el reconocimiento espontáneo es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien reconoce, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios del acto, pues el reconocimiento se caracteriza por ser una declaración de voluntad individual, personal, irrevocable, unilateral y libre, lo que no quiere decir que no pueda impugnarse, como lo aclaró en su momento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 27 de 2.000, M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez, ***"aunque solo por las causas y en los términos expresados en el art. 5 de la Ley 75 de 1968, evento en el cual, se persigue correr el velo de la inexactitud del reconocimiento, en cuanto éste no se aviene con la realidad.. busca demostrarse la falsedad del reconocimiento"***.

Así, tratándose del desconocimiento de la paternidad, el artículo 5° de la ley 75 de 1968, prevé las causales de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales, al preceptuar: ***"El***

reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

En relación con la impugnación de la paternidad, deberá probarse que el hijo no ha podido tener como padre al que lo reconoció (numeral 1° del artículo 248 del Código Civil). Pueden ser oídos el padre y el hijo, los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconoce.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

En el caso sub-lite, debe resaltarse que en este caso concreto, no existe caducidad alguna que aplicar, como quiera que el hijo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 217 del C. Civil, puede impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo, y en este caso la demanda fue presentada por la señora **MIREYA BUSTOS GALINDO**, en representación del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**, siendo por tanto éste el demandante, lo que lleva a concluir que no existe impedimento alguno en este punto, para que como se dijo anteriormente, se declaren prósperas las pretensiones de la demanda, específicamente de impugnación de paternidad.

Por tanto, establecido que la demanda fue presentada por persona debidamente legitimada, es procedente entrar a estudiar de fondo el **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**, que tiene que ver con determinar si se demostró o no en este caso, con el material probatorio allegado, que el demandado no es el padre del menor de edad.

En este caso, dentro del acervo probatorio se allegó en primer término, copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de edad, el cual da cuenta que nació el 30 de enero de 2009, y figura como hijo de los señores MIREYA BUSTOS GALINDO y YESID NICOLAS SIERRA MORENO (archivo 02 página 1); así mismo, se allegó de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, el **resultado del examen de ADN** practicado al señor

YESID NICOLAS SIERRA MORENO y al menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**, el día 3 de enero de 2023, por el Laboratorio de identificación Humana FUNDEMOS IPS, archivo No. 02 páginas 2 y 3 visible a folios 21 y 22 del archivo 03, el cual arrojó como resultado que el señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO**, se excluye como padre biológico del menor de edad.

De dicho resultado a la parte demandada se allano a la prueba de ADN y a las pretensiones.

Así las cosas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado al proceso encuentra esta Juez, que se probó efectivamente que el señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO** no es el padre biológico del menor de edad **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**, pues el dictamen practicado y allegado al proceso así lo demuestra, medio de prueba que no fue objetado en su oportunidad, por lo que es plena prueba para el proceso y que confirma los motivos de la impugnación demandada, motivo por el cual deben declararse en este punto prósperas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta además las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia N° 068-00**, en la que expuso que si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, pues hoy la paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia, y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia, al punto que hoy es posible destacar que las probanzas indirectas como los testimonios o cartas, no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas.

Como consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad, en donde se tome nota de lo aquí decidido.

Establecido lo anterior, pasa esta Juez a resolver el **TERCER PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**, advirtiéndole sobre el punto que durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la ley 1060 de 2006, a fin de proteger los derechos del menor de edad a tener una verdadera identidad y nombre, no fue posible obtener el nombre del verdadero padre del menor para ser vinculado dentro del presente proceso, lo que no impide decidir de fondo el asunto, por lo que como se dijo, estando probados los supuestos de hecho de la demanda, se accederá a las

pretensiones de la misma, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el verdadero padre biológico del menor de edad y las correspondientes determinaciones de ley respecto del mismo, por ser imposible en este asunto; no obstante, se le pone de presente a la progenitora del menor de edad, que en cualquier momento puede iniciar el proceso correspondiente para lograr establecer la verdadera filiación de su hijo y garantizar de sus derechos fundamentales.

Finalmente, y en cuanto al **CUARTO PROBLEMA JURÍDICO** planteado, relacionado con una posible condena en costas en este asunto, basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque se refieren a la actuación procesal surtida; su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Así las cosas, atendiendo a ese carácter meramente objetivo, teniendo en cuenta que en este caso salieron prósperas las pretensiones de la demanda, es claro que es la parte demandada quien debe soportar las costas del presente proceso, sin embargo, a la misma se le concedió el amparo de pobreza, que lo libra de asumir tales gastos en el proceso.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **YESID NICOLAS SIERRA MORENO, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** del niño **ANGEL MATEO SIERRA BUSTOS**, nacido el 30 de enero de 2009, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad **ANGEL MATEO**, donde se haga constar las declaraciones anteriores. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en este proceso a la parte demandada, por habersele concedido amparo de pobreza.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a la señora Defensora de Familia asignada a este Juzgado, para lo de su cargo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6753136f7e736760e69b241970b16bb3a6f9e883475ab23bf913f68d981a2**

Documento generado en 08/11/2024 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>